



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 645 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 23 DIC. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El Expediente de Registro Nº 28165-2020 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don **GUALBERTO ORDOÑEZ LUCERO**, contra la Resolución Directoral Nº 2366-2020 del 06 de febrero del 2020 emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco y el Informe Nº 668-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191º de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en el inciso 3) del Artículo 139º de la Constitución Política del Perú, establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que, constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en el STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3 respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente involucrados en el ámbito de la jurisdicción común o especializado, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, con escrito de fecha 30 de mayo del 2019, ante la Dirección Regional de Educación Cusco, Don Gualberto Ordoñez Lucero solicita se expida en vía de regularización una constancia de Nivel Remunerativo Nº F-2-Escala Nº 1, por haber laborado en Núcleos Educativos Comunes, por más de 11 años ininterrumpidos, desempeñando el cargo de Especialista de Educación Básica Regular e Inicial, Promotor de EBR y promotor de currículum, de conformidad con el D. S. Nº 051-91-PCM;

Que, la Dirección Regional de Educación del Cusco emite la Resolución Directoral Nº 2366 de fecha 23 de setiembre del 2019 y notificada al interesado el día 25 de setiembre del 2019, declarando infundada la petición de Don Gualberto Ordoñez Lucero, pensionista docente de la DREC, sobre nivelación de pensión por haber laborado en Núcleos Educativos Comunes equivalente al Nivel Remunerativo Nº F-2, Escala Nº 1 del D.S. Nº 051-91-PCM: quedando firme en todos sus extremos la Resolución Directoral Nº 1327 del 31 de mayo de 1993;

Que, en fecha 21 de octubre del 2019, Don Gualberto Ordoñez Lucero interpone el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 2366 del 23 de setiembre del 2019, manifestando que declaran infundada su solicitud de constancia laboral en vía de regularización, se declare la nulidad de la recurrida y reformándola se





resuelva el fondo de la petición y se otorgue la constancia con Nivel Remunerativo N° F-2-Escala N° 1 de acuerdo a lo dispuesto por el D. S. N° 051-91-PCM;

Que, con Informe N° 466-2019-GR CUSCO/ORAJ la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que, mediante la Oficina de Secretaría General del Gobierno Regional del Cusco se remita el expediente administrativo a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, a efecto de que, resuelva el recurso impugnatorio por ser pensionista del Decreto Ley N° 20530; posteriormente, la Oficina de Secretaría General con el Memorandum N° 967-2020-GR CUSCO/SG remite el expediente administrativo, señalando que el Tribunal Administrativo Previsional a través de la notificación N° 041-2020-TAP.ST/ONP de fecha 07 de febrero del 2020, pone de conocimiento del administrado que dicha instancia no resulta competente para emitir pronunciamiento;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo IV, del Título Preliminar los Principios en los que se sustenta el procedimiento administrativo, entre los que destacan: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnarlas decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, en aplicación del debido procedimiento y el principio de legalidad es que se debe tener en cuenta el plazo de cómputo para la interposición de un recurso impugnatorio como es el recurso de apelación, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo 218° que el término para la imposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, el recurso impugnatorio materia de análisis fue presentado ante el Área de Trámite Documentado en fecha 21 de octubre del 2019, es decir, a los 18 días hábiles posteriores de la notificación del acto administrativo impugnado, plazo computado a partir de la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 2366 - 25 de setiembre del 2019 -conforme consta en el registro del sello de "Entregado al Interesado", que obra a fojas treinta y cuatro (34) reverso; hecho que imposibilita que la administración pública pueda válida y legalmente pronunciarse sobre el fondo del escrito de apelación interpuesto por el administrado, debiendo declararse improcedente dicho recurso; en concordancia con el artículo 8° de la citada norma, que señala que un acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico;

Que, con escritos de fechas 02 de diciembre del 2020 y 22 de noviembre del 2019, Don Gualberto Ordoñez Lucero solicita rendir informe oral ante la autoridad administrativa y por los argumentos antes señalados, las peticiones de informe oral del administrado devienen en impertinentes;

Que, el artículo 149° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos administrativos en trámite, que guardan conexión ya que tiene como finalidad simplificar, otorgar celeridad y eficacia en los procedimientos administrativos, evitar la duplicidad de trámites, actuaciones y pronunciamientos. En el caso concreto es pertinente acumular los Expedientes ORAJ Nros. 2563 y 2832-2019, y, 2502 y 2632-2020;





Que, con Informe N° 668-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina se declare improcedente el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don Gualberto Ordoñez Lucero, en contra de la Resolución Directoral N° 2366 emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y se declare agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Estando a los documentos del visto y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902 y el Artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regional y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don **GUALBERTO ORDOÑEZ LUCERO**, contra la Resolución Directoral N° 2366 del 23 de setiembre del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación del Cusco, al interesado y las instancias técnico administrativas del Gobierno Regional del Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



JÉAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

